GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 638.

G. O. No. 3231.

Que proporciona los Derechos de Registro.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. Siempre que se refieran a bienes inmuebles ubicados en una o más comunes los documentos sometidos al pago del derecho proporcional establecidos por el Artículo 13 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, las sumas que se recauden por concepto de derechos de registro serán proporcionadas entre las comunes con arreglo al valor de la parte de los bienes registrados comprendida en cada una de aquéllas.

En el caso de haber un desacuerdo entre las comunes interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2°. En la solicitud que presente un interesado al Director de Registro, debe hacerse constar con claridad el valor de las porciones correspondientes a las distintas comunes.

ARTICULO 3°. Cuando resulte igual el valor calculado de las porciones, se verificará el registro en la común en que se hallen enclavados los edificios o la maquinaria, si existieren.

ARTICULO 4°. Las sumas que de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley de Registro se destinen por concepto de retribución a los Directores de Registro se pagarán en la forma siguiente cuando se trate de documentos relacionados con bienes inmuebles:

De la suma que se destine a cada común con arreglo al Artículo 13, según queda modificado por el Artículo 1° de esta Orden, recibirá el correspondiente Director de Registro, por concepto de retribución, la siguiente suma:

Cinco por ciento de toda cantidad que no exceda de $1,000; y

Cuatro por ciento del excedente sobre $1,000 hasta $2,000; y

Tres por ciento del excedente sobre $2,000 hasta $5,000; y

Dos por ciento del excedente sobre $5,000 hasta $10,000; y

Uno por ciento de todo excedente sobre $10,000.

ARTICULO 5°. Si toda la tierra radicare en una sola común, el registro se verificará en ésta.

ARTICULO 6º. Cuando dos o más comunes contribuyeren al pago de los derechos de registro previstos en el Artículo 13, la cantidad total de éstos se remitirá al Tesorero de la Repùblica Dominicana y éste los pagará con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

ARTICULO 7º. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Junio 20 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 639.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 637.

C. O. No. 3283.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 637, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

"ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, COMO UN COMPROMISO LEGAL, OBLIGATORIO E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR